

Acción de tutela: 2019-366

Informe Secretarial: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ingresa al despacho de la Señora Juez informándole que la presente acción de tutela fue recibida por la Oficina Judicial el 29 de mayo de 2019, quedando bajo el radicado No. 2019-366.



RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Presentada la acción el 29 de mayo de 2019, por HERMAN SANTIAGO CONTRERAS ARIZA con C.C. 79.891.293, actuando en nombre contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, fue asignada a este despacho para que se proteja y establezcan las medidas necesarias encaminadas a que cesen los actos que posiblemente vulneran sus derechos fundamentales.

Previo a avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, resulta preciso hacer las siguientes precisiones:

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, mediante la cual se expiden normas que regulan el empleo público entre otras, señala:

«Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Negrilla y subraya fuera del texto.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.»

Frente al particular, el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, por medio de la cual modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, en relación a las reglas de reparto de la acción de tutela, indica que:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
Negrilla y subraya fuera del texto.

Dado lo anterior, y revisadas las reglas dispuestas para el reparto de las acciones de tutelas, se dispondrá avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.

Ahora bien, conforme se desprende de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor, considera esta juzgadora necesario vincular al presente trámite a la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL GOBIERNO DE BOGOTÁ** y a quienes ostenten el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 15 OPEC 75659** en dicha secretaria, en igual sentido se dispondrá la vinculación a quienes concursaron dentro del **Proceso de Selección No. 740 de 2018**, por resultar en este trámite como terceros interesados. Dado lo anterior se requerirá a la Secretaria Distrital del Gobierno de Bogotá, para que informe a quienes actualmente laboran en el cargo de Profesional Universitario Grado 15 OPEC 75659.

Así mismo, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** para que notifique el presente proveído a quienes concursaron en el proceso de selección para la OPEC 75659.

Por otra parte, solicita el actor medida provisional para que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspenda el proceso de selección No. 740 de 2018 de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá «para evitar un perjuicio irremediable» (fl. 6 reverso).

Frente a este particular, ha de señalarse que el objetivo de las medidas provisionales es resguardar los derechos fundamentales rogados a la jurisdicción, y que se consideren palpablemente vulnerados, tal como emana de una lectura si quiera desprevenida de la norma traída a colación por la accionante y las enseñanzas derivadas de la Colegiatura de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para el caso que nos atañe, en el *sub examine* no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que el actor no demostró la existencia de un perjuicio cierto e inminente que evite esperar la resolución del asunto constitucional, razón por la cual no se despachará favorablemente la medida solicitada por el actor.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por los motivos expuestos anteriormente.

SGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela Promovida por Herman Santiago Contreras Ariza contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital del Gobierno de Bogotá, en cumplimiento de las preceptivas del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que informe a quienes concursaron dentro del proceso de selección No. 740 de 2018 para la OPEC 75659 de la presente acción de tutela, para lo cual se solicita la publicación en la página de inicio de la página web de esta entidad, copia del presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a quienes actualmente ocupan el cargo ofertado en el proceso de selección No. 740 de 2018 para la OPEC 75659, dicha notificación se debe surtir por intermedio del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en el Secretaria Distrital del Gobierno de Bogotá, siendo esta mismo el que deberá informar de lo resuelto en el presente proveído a quienes actualmente ocupan el mentado cargo.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital del Gobierno de Bogotá, y demás vinculados en el presente trámite, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos que sustentan la presente acción constitucional.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital del Gobierno de Bogotá, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que remitan con destino al expediente copia de toda la documentación que repose en su poder y hagan referencia a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

OCTAVO: LIBRAR telegrama al accionante comunicándole lo decidido en el presente auto.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez



JUZGADO TREINTAYCUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

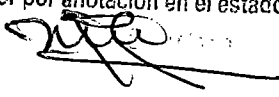
31 MAY 2019

000089

Fecha

Estado No.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado



/dei

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO
Ciudad.

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

HERMAN SANTIAGO CONTRERAS ARIZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.891.293 de Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio de la facultad que confiere el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, en forma respetuosa acudo ante usted, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, autónomo representada legalmente por su presidente doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que se protejan los derechos fundamentales vulnerados por la CNSC dentro del concurso de méritos No.740 y 741 de 2018 del Distrito Capital, indicados así:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo a los hechos que posteriormente se citaran considero que los derechos fundamentales vulnerados son los siguientes:


1. **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.
2. **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.
3. **IGUALDAD**, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Nacional.
4. **TRABAJO**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional.
5. **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que posteriormente relacionare y soportare, solicito muy respetuosamente señor juez Dispones y Ordenas a favor mío lo siguiente:

1. Que se TUTELEN mis derechos fundamentales al Debido Proceso, de Petición, al Trabajo, a la Igualdad y al Acceso al Desempeño de Funciones Públicas, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del procedimiento adelantado en la convocatoria abierta mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006046, del 24 de Septiembre de 2018.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del término que se disponga, se convalide la certificación Laboral como ASESOR PROFESIONAL desde el día 02 de mayo de 2017, hasta el cierre de la convocatoria, es decir, 30 de Noviembre de 2018 siendo mi empleo actual, lo cual daría un total certificado de 1 año, 6 meses, 29 días, según certificado expedido por la empresa SPEED BROASTER el día 21 de Septiembre de 2019.
3. Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del término que se disponga, se me habilite y se me incluya en la lista de los admitidos que cumplen con los requisitos mínimos y en consecuencia se me cite dentro del término previsto a la presentación de la prueba de competencias básicas, de funciones y comportamentales en el marco del proceso de selección para proveer empleados de carrera No.740 de 2018 – DISTRITO CAPITAL, conforme al Acuerdo No. CNSC – 20181000006046, del 24 de Septiembre de 2018.

III. HECHOS

1.  La comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en conjunto con la Secretaria Distrital de Gobierno, realizaron la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno, en el marco del proceso de selección 740 de 2018 – Distrito Capital.
2. De acuerdo a lo anterior, en sesión del 13 de septiembre de 2018, la CNSC, aprobó convocar el proceso de selección, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno.
3. Con el fin de establecer las reglas del concurso de méritos abierto del proceso de selección No. 740 de 2018, para proveer de manera definitiva CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442), vacantes de la Secretaria de Gobierno, la CNSC profirió el Acuerdo CNSC – 20181000006046, del 24 de Septiembre de 2018.
4. Según lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo mencionado, se estableció que el responsable del proceso de selección estaría en cabeza de la CNSC.
5. Las fases del concurso abierto de méritos se estructuró de la siguiente forma:
 - 5.1. Convocatoria y Divulgación

- 3
- 2
- 5.2. Inscripciones – Venta de derechos de participación
 - 5.3. Verificación de requisitos Mínimos
 - 5.4. Aplicación de Pruebas
 - 5.5. Conformación de Lista de Elegibles
 - 5.6. Periodo de Prueba

6. El proceso de registro, inscripción y cargue de los documentos respectivos para acreditar las condiciones mínimas se debía adelantar mediante la plataforma informática Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, constituyéndose esta en una herramienta para las convocatorias de concursos de méritos por la CNSC, ingresando información básica personal, formación académica, experiencia, entre otras, de acuerdo a las instrucciones de la aplicación.
7. Uno de los cargos ofertados en la convocatoria 740-2018, al cual procedí a mi inscripción por la plataforma SIMO luego de realizar el pago establecido por la CNSC para la adquisición del PIN, es el de Profesional Universitario – Grado: 15 – Código: 2019, cuyo número de OPEC se estableció en el 75659.
8. Para este cargo se establecieron los siguientes requisitos:
 - *Estudio: Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Pública, Administración Pública Territorial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Administración. Contaduría; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Contaduría Pública. Economía, Finanzas y Comercio Internacional, Negocios Internacionales, Comercio Exterior, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio Internacional, Economía y Comercio Exterior, Finanzas y Comercio Exterior, Desarrollo Territorial, Economía y Finanzas, Economía y Desarrollo; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Economía. Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.*
 - *Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.*
 - *Equivalencia de estudio: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005*
 - *Equivalencia de experiencia: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005.*
9. El día miércoles 28 de noviembre de 2018, procedí a realizar mi inscripción según la constancia expedida por la CNSC y que adjunto al proceso, donde se certifica que se realizó de manera correcta el cargue de todos los documentos que soportan y acreditan los estudios, experiencia y de la información que corresponda como requisito para ser candidato al cargo de profesional Universitario.
10. Con el fin de acreditar mi experiencia profesional, adjunte la certificación laboral de la empresa SPEED BROASTER de fecha 21 de septiembre de 2018, en donde ejerzo mi profesión como asesor desde el día 02 de mayo de

2017 hasta la presente y que hasta la fecha del cierre de la convocatoria (30 de noviembre de 2018), tendría un total de 18 meses 29 días de experiencia profesional.



Bogotá DC, 21 Septiembre de 2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

SPEED BROASTER con Nit. 80023531-1 certifica que el señor (a) **HERMAN SANTIAGO CONTRERAS ARIZA**, con cédula de identidad No. 79.891.293 expedida en Bogotá, presta sus servicios profesionales asesorando a este establecimiento comercial desde el día 02 de Mayo de 2017, sin devengar ningún tipo de beneficio económico y teniendo una disponibilidad dentro de sus asignaciones en los siguientes horarios:

Lunes a Viernes de 4:30 pm hasta las 11:00 pm
Sábados Domingos y Festivos desde las 7:00 am hasta las 10:00 pm

Para un total semanal de 63 horas aproximadamente

Las actividades de apoyo asignadas por la administración al señor en mención son las siguientes:

- Recopila la información, registra y causa los diferentes hechos económicos del establecimiento, se sistematiza en los correspondientes documentos auxiliares.
- Concilia, analiza e informa a la administración de las obligaciones adquiridas con proveedores y las entidades financieras.
- Elabora y proyecta los informes sobre los ingresos y gastos para presentarlos a la administración para la toma de decisiones.
- Realiza el acompañamiento a la generación de las obligaciones prestacionales que tiene el establecimiento.
- Las demás asignaciones que la administración determine pertinentes.

Cordialmente,

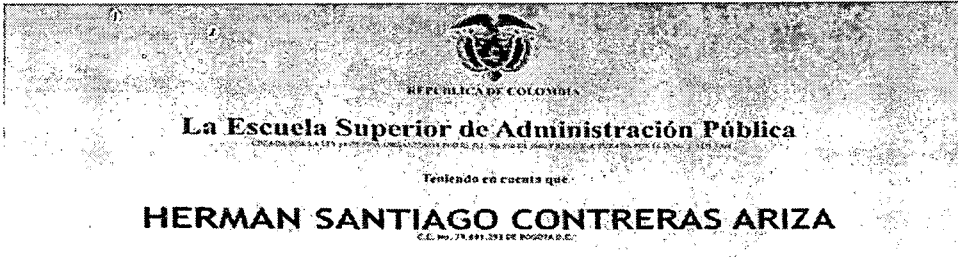
FABIAN LEANDRO RAMOS
C.C. 80.023.531
GERENTE GENERAL
3125728248

CALLE 166 No.46-05 Barrio Britalia norte Las Margaritas

Teléfonos: 5277500-6748318-3122999534

11. De igual manera y con el fin de completar el total de la experiencia profesional solicitada en la convocatoria y de acuerdo a la equivalencia de estudio, estipulada en los requisitos de está (*ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005*), realice el cargue de mi diploma que me certifica como Especialista en Finanzas Publicas el cual me acredita según el decreto, 24 meses de experiencia profesional.

S
B



Aprobó los estudios de formación avanzada programados por la institución y cumple los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos, le confiere el título de

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS

[Signature]
 Director General

[Signature]
 Director de Asesoría



[Signature]
 Director de Exámenes

[Signature]
 Director de Estudios

12. Como se evidencia y si se realiza la suma de los meses soportados en los documentos soportes mencionado, se obtiene un valor total de 42 meses y 29 días de experiencia profesional, la cual superaría el número de meses de experiencia profesional que se requieren y solicitan en el empleo OPEC 75659 Convocatoria 740-2018 Secretaria de Gobierno.
13. La CNSC el día 19 de marzo de 2019, publico los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde con gran asombro observo que no fui admitido para continuar con el proceso de selección, argumentando **“El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos. Lo certificado en experiencia y estudio no permite aplicar la equivalencia.”** según Numero de evaluación 205963546, donde se me otorgan la suma de 16.67 meses de experiencia.

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados	
Convocatoria:	Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Prueba:	verificación de requisitos mínimos proceso de selección 740-741 Distrito Capital.
Empleo:	Elaborar y administrar el presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de acuerdo a la normatividad vigente. 219
Nro. de evaluación:	205963546
Nombre del aspirante:	HERMAN SANTIAGO CONTRERAS ARIZA
Resultado:	No Admitido
Observación:	El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos. Lo certificado en experiencia y estudio no permite aplicar la equivalencia.
Total experiencia válida (meses):	16.67

14. Estando dentro de los términos establecidos en el Artículo 12 del Decreto ley 760 de 2005 y del Artículo 25 del Acuerdo CNSC – 20181000006046, del 24 de Septiembre de 2018, interpuse el recurso pertinente, el cual anexo al proceso, fundamentando que en primer lugar no se realizó la equivalencia que corresponde a la especialización de finanzas publicas y que se me otorga 24 meses de experiencia profesional.

Por otra parte y en cuanto a la equivalencia que se otorga en cuanto a estudios y experiencia que se establecen en el Decreto 785 de 2005, Capítulo 5 "Equivalencias entre estudios y experiencia", Artículo 25 "Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional."

Por lo anterior y si se observa en el aplicativo SIMO, se ingresa el título de formación en Posgrado otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" como ESPECIALISTA EN FINANZAS PUBLICAS el día 26 de Octubre de 2018, por lo que este me equivaldría a 24 meses de experiencia según el Decreto en mención.

Título	Institución	Fecha	Estado	Validado	Activo
...
...
...
...
...
...
...
...
...

De igual manera, si se observa la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior "SNIES" del Ministerio de Educación, este título de formación en Posgrado lo determina en el área del

conocimiento de la ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES, lo cual se asemeja a las funciones del empleo al cual aspiro.

SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

Ministerio de Educación

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS

...

Por otra parte, la CNSC al realizar el estudio de la certificación de la experiencia profesional aportada por la empresa SPEED BROASTER, tomo la fecha de expedición del documento (21 de Septiembre de 2018), como la fecha de terminación del contrato, por lo cual en la evaluación de experiencia validan los 16.67. Por lo anterior, se explica que este es mi empleo actual como se evidencia en la certificación aportada "presta sus servicios profesionales..." como se demuestra en la siguiente imagen y por lo tanto se debe tomar como fecha de terminación, la del cierre de la convocatoria. Es importante establecer que la certificación expedida por la entidad tiene ese formato ya que estoy vinculada a esta, caso contrario en donde ya no ejerciera ningún tipo de actividad laboral, aparecería la fecha de retiro de está.



Bogotá DC. 21 Septiembre de 2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

SPEED BROASTER con Nt. 80023531-1 certifica que el señor (a) **YERMIAN SANTIAGO CONTRERAS ARIZA**, con cédula de identidad No. 72.891.293 expedida en Bogotá, presta sus servicios profesionales asesorando a este establecimiento comercial desde el día 02 de Mayo de 2017, sin devengar ningún tipo de beneficio económico y teniendo una disponibilidad dentro de sus inscripciones en los siguientes horarios:

Lunes a Viernes de 4:30 pm hasta las 11:00 pm

Sábados Domingos y Festivos desde las 7:00 am hasta las 10:00 pm

Para un total semanal de 63 horas aproximadamente

En estos mismos términos realice la explicación en la reclamación que manifesté.

2. Por otra parte, dentro de la validación de la experiencia como profesional, para la certificación que anexo en el aplicativo SIMO de la empresa SPEED BROASTER como asesor profesional, en la observación del resultado se determina: *"Se valida documento para acreditar requisito mínimo de Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional. (se validan 1 año, 4 meses, 20 días, desde 02/05/17 hasta 21/09/18)"* de lo cual la fecha de terminación que se determinó en el momento de realizar la verificación de requisitos, no es la correcta ya que está corresponde a la fecha de expedición del documento por parte de la empresa, por lo que no se debe tener en cuenta.

El Decreto 785 de 2005 en su artículo 12 determina en otras, que la certificación debe tener un tiempo de servicio, por lo que no se puede determinar esta fecha ya que es mi empleo actual, como bien lo dice la certificación anexada *"Presta sus servicios Profesionales"*, y la opción en el aplicativo SIMO *"Empleo Actual"*, el cual no habilita ninguna fecha de salida, por lo tanto no tiene fecha de terminación, por lo cual la fecha a calcular la experiencia debe ser desde el día 02 de Mayo de 2017 hasta el cierre de inscripciones 30 de Noviembre de 2018, lo cual daría como resultado 19 meses de experiencia.

Es de gran importancia para su conocimiento señor juez, informar que el mismo aplicativo permite aclarar, si es o no, el empleo actual al momento del cargue de documentos, donde realice de manera correcta dicha opción y como se evidencia a continuación:

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merecimiento y la Oportunidad

Buscar empleo Cerrar sesión

Listado de empleos

Crear experiencia

Listado de certificados de experiencia laboral

Empresa	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SPEED BROASTER	asesor Profesional	SI	2017-05-02				
HOSPITAL DEL SUR ESE	TECNICO OPERATIVO - FINANCIERA	NO	2013-07-10	2017-11-13			

PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación

15. De igual manera la CNSC, dando respuesta a mi reclamación en el mes de abril de 2019 mediante respuesta de reclamación No.212080277, se manifiesta informando que el título de Especialista en Finanzas Publicas es válido para realizar la equivalencia de experiencia por los 24 meses.

“Por lo anterior, el título de posgrado en Finanzas Publicas expedido por la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP se puede validar para aplicar la equivalencia del artículo 25 del Decreto 785 de 2005, 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”. (Anexo Respuesta).

16. Contrario a esto, informa que de acuerdo a la certificación que aporte para la inscripción al concurso de la empresa SPEED BROASTER, solo se me **validara en tiempo 1 año, 4 meses, 20 días:**

#Sumada la experiencia validada, se obtuvo un total 1 año, 4 meses y 20 días, tiempo inferior a los Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional solicitados por la OPEC, por lo que la experiencia acreditada no es suficiente.” (Anexo Respuesta).

17. Al final de esta concluye lo siguiente:

“Sin embargo aun aplicando la equivalencia, no cumple con el mínimo de experiencia, debido a que en total se alcanzaría cuarenta (40) meses, veinte (20) días, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de experiencia de Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional solicitado por la OPEC. De acuerdo con lo anterior, se ratifica la

A
S

determinación inicial y no se modifica su estado dentro de la convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO.” (Anexo Respuesta).

18. Lo anterior es debido a que la CNSC en el momento de realizar la verificación de requisitos mínimos, determina que la fecha de expedición de la certificación (21 de Septiembre de 2018) corresponde a la fecha de terminación del empleo, el cual es mi actual empleo como ya lo manifesté, indicando de manera clara que no se realizó la verificación de manera correcta, realizando las averiguaciones que correspondan como llamadas o confirmación de las certificaciones o títulos que se aportan al proceso, a pesar que cada una de las personas que participamos, además de las entidades que participan en el proceso de selección, aportamos de manera económica a este, por lo tanto dentro del debido proceso es lo mínimo que deberían realizar.
19. No existe una respuesta concreta y clara por parte de la CNSC del porque se toma esta fecha, violando el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el Artículo 23 de la constitución política, numeral 3 de sus elementos *“La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo formulas evasivas elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”* sentencia de tutela del H Consejo de Estado – Sección Segunda. Subsección B, Consejera ponente DRA.BERTHA LUCIA RAMIREZ del 18 de Enero de 2007.
20. Por otro lado, si verificamos el termino verificación en la real lengua española, lo determina como *“Realizar, efectuar, comprobar o examinar la verdad de algo”*. Así, las cosas la acción de verificación de requisitos mínimos, no se debe limitar solamente a revisar los soportes que se adjuntan en el aplicativo SIMO para participar en el concurso de méritos, se deben verificar por otros medios la verdad de estos, ya que de igual manera puede existir falsedad de algunos y ser admitido en el proceso, lo que indica falencias en el debido proceso de selección.
21. En la actualidad a la fecha de la presente acción, la CNSC, no ha fijado fecha para la presentación de la prueba de conocimiento, el cual es la continuación de las fases del concurso de méritos.
22. Por lo anterior al darse los presupuestos de hecho y de derecho que configuran la violación a mis derechos fundamentales ya mencionados, por parte de la entidad accionada, reitero mi solicitud de que se me protejan los mismos y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, sea acreditada mi experiencia profesional de la empresa SPEED BROASTED en 1 año, 6 meses, 29 días, dando un total de 3 años, 6 meses y 29 días incluida la equivalencia de estudios de posgrado, suficientes para que se me tenga como ADMITIDO dentro del concurso de méritos.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Publico

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme con lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración –las cuales están en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el contencioso administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad, y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes aseguran el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aun cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la sala, apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de los derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

17
6

V. PRUEBAS

Además de las anunciadas con relación a cada una de las causales propuestas, me permito solicitar como pruebas las siguientes:

VI. DOCUMENTALES

1. Copia de la certificación laboral, expedida por la empresa SPEED BROASTER de fecha 21 de Septiembre de 2019, donde se certifica que es mi empleo actual además de mi experiencia profesional por 1 año, 6 meses y 29 días al cierre de la convocatoria.
2. Copia del Acuerdo CNSC – 20181000006046, del 24 de Septiembre de 2018, proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
3. Copia de la constancia de inscripción realizada ante la CNSC, por el sistema SIMO, del 28 de noviembre de 2018.
4. Copia de la reclamación y/o recurso presentado contra la decisión por medio de la cual la CNSC, decide no admitirme dentro del proceso de selección No. 740 de 2018 – DISTRITO CAPITAL.
5. Respuesta de la CNSC a la reclamación presentada de fecha abril de 2019.

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 1069 de 2017 según el cual *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.”*, es usted señor juez constitucional del Circuito competente para conocer la presente acción de tutela.

Procede así mismo la presente acción según los criterios jurisprudencias establecidos por la corte constitucional según el cual *“En relación con los concursos públicos de méritos, la corte ha consolidado un jurisprudencia uniforme respecto de la ineficiencia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección a los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto, ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.”* T213A/11:

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo a la posibilidad y solo en el caso de que se cite previamente al pronunciamiento de fondo por parte del juzgado constitucional a la prueba escrita de conocimiento, solicito como medida de protección temporal y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo establece el Artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito la suspensión temporal a la convocatoria 740 de 2018, únicamente en lo relacionado con el trámite de citación a la prueba de conocimientos, por cuanto resultaría ineficiente la presente acción en la medida que se pretende la admisión de la convocatoria y posterior citación a la prueba escrita.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento señor juez, manifiesto que los hechos aquí relacionados y soportes adjuntos son reales y así mismo que no he instaurado otra acción de tutela en relación con los hechos aquí expuestos.

X. NOTIFICACIONES

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.,

El suscrito recibo notificaciones en la Transversal 82 C No. 34ª – 35 Sur, teléfono 4004106 – celular 3006100277 y email santiagocon19@yahoo.es

Atentamente



HERMAN SANTIAGO CONTRERAS ARIZA

C.C. 79.891.293 de Bogotá